

Referencia: DECRETO por el que se expiden, entre otras, las Leyes de las Empresas Públicas del Estado, Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos.

El 18 de marzo pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*¹.

Al respecto, en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obras, las leyes de la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos, incluyen -como ha sido hasta ahora- disposiciones particulares, que son en esencia iguales en ambos casos, siendo algunos de los aspectos principales los siguientes:

1. A los procedimientos de contratación de ambas empresas, NO les son aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM).
2. En el caso de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), la adquisición de energía eléctrica y productos asociados se rigen por los mecanismos establecidos en la Ley del Sector Eléctrico y las transacciones realizadas en el mercado eléctrico mayorista se regirán por las Reglas del Mercado y la normatividad específica que las regule.
3. Los Consejos de Administración de ambas empresas deben emitir las disposiciones a los que deben sujetarse los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicio y ejecución de obras. Al respecto, las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras emitidas con anterioridad continuarán en vigor en lo que no se oponga a las leyes, hasta en tanto se emitan nuevas normas, se reformen o se abroguen.
4. Las contrataciones deberán efectuarse preferentemente por concurso abierto, pudiendo preverse distintos mecanismos de contratación, tales como subastas ascendentes, subastas descendentes, subastas al primer precio en sobre cerrado, invitación restringida o adjudicación directa, **entre otros**.
5. Se permite considerar etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios.
6. Se deben establecer políticas que regulen los casos en que las empresas deberán abstenerse de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752329&fecha=18/03/2025#gsc.tab=0

- Tengan conflicto de interés con las empresas convocantes;
- Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;
- Se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo o cargo en el servicio público;
- Se encuentren inhabilitadas conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- Tengan incumplimientos pendientes de solventar o se le haya rescindido un contrato;
- Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada; y,
- Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en esta fracción.

7. Se establecen como casos para acudir a procedimientos diversos del concurso abierto, entre otros, los siguientes:

- a. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o bien se esté frente a la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos.
- b. Cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública o la seguridad de las empresas y sus instalaciones industriales.
- c. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de concurso abierto en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate.
- d. Se haya rescindido un contrato celebrado a través de concurso abierto.
- e. Se haya declarado desierto un procedimiento de contratación en su totalidad o únicamente algunas de sus partidas, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria al concurso o en la invitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones.
- f. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados.
- g. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios de ingeniería o de otra naturaleza, investigaciones o capacitación.
- h. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes.

i. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el Consejo de Administración.

j. Cuando se trate de la celebración de una asociación o alianza estratégica, o que se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.

8. Los actos dentro del procedimiento de contratación, hasta la emisión del fallo, así como los actos tendientes a la celebración de los contratos, se consideran de naturaleza administrativa, mientras que el contrato y su ejecución se rigen por la legislación mercantil o civil.

9. En contra del fallo o determinación que declare desierto el concurso o invitación restringida, procederá el recurso de reconsideración conforme el procedimiento establecido en los reglamentos de las Leyes, o bien el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Es importante señalar que el recurso (o bien el juicio) únicamente se podrá presentar por quienes hubieran presentado ofertas en el procedimiento de contratación respectivo.

Los anteriores son algunas de las disposiciones principales que rigen los procedimientos de contratación de ambas empresas, debiéndose recalcar que las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras emitidas con anterioridad por dichas empresas, continuarán en vigor en lo que no se oponga a las leyes, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Ciudad de México a 19 de marzo de 2025